

## **IX-P-SS-112**

**OFICIO DE CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE. DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE DEBIDA MOTIVACIÓN.**- El artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para requerir a los contribuyentes, que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión. Asimismo, el artículo 48 fracciones IV y V, del mismo ordenamiento, dispone que derivado de la revisión de la documentación e información proporcionada por el contribuyente, las autoridades fiscales podrán emitir oficio de observaciones donde harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, notificando al contribuyente o responsable solidario, o bien, en caso de no existir observaciones, comunicar al contribuyente la conclusión de la revisión de gabinete. Ahora bien, si derivado de la presentación de una declaración de carácter fiscal, la autoridad hacendaria determina emitir el oficio de conclusión de la revisión de gabinete bajo la consideración que la contribuyente corrigió en su totalidad las obligaciones fiscales, es indispensable que cumpla con la debida motivación, para lo cual es necesario que la autoridad emisora señale cuál fue la documentación solicitada y exhibida, cuáles fueron las irregularidades advertidas con motivo de la revisión y cómo es que de la valoración de la documentación exhibida, pudo determinar que la contribuyente cumplió con sus obligaciones fiscales, pues solo así se generaría certidumbre en cuanto a dicho cumplimiento, resultando legal la conclusión de la revisión de gabinete.

### **REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

#### **IX-P-SS-112**

Juicio de Lesividad en Línea Núm. 16/1816-24-01-02-08- OL/17/61-PL-08-00.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. PARA ACREDITAR QUE LOS DEPÓSITOS OBSERVADOS EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDEN A PRÉSTAMOS, MEDIANTE UN CONTRATO DE MUTUO SIMPLE O CON INTERÉS, ESTE DEBE ESTAR ADMINISTRADO CON OTRAS PROBANZAS QUE ACREDITEN SU MATERIALIDAD, ENTRE OTROS, CON LOS RECIBOS O ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la presunción de ingresos se actualiza cuando el registro de los depósitos bancarios en la contabilidad del contribuyente obligado a llevarla, no esté soportado con la documentación correspondiente, de ahí que la estimativa indirecta de ingresos contenida en el precepto señalado, faculta a la autoridad fiscal a considerar los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de los actos o actividades por los que debe pagar contribuciones, cuando no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de sus transacciones comerciales, quedando a cargo de la actora desvirtuar dicha presunción. Ahora, si en el caso concreto, la parte actora alega que los depósitos observados corresponden a préstamos que ya fueron pagados y por lo tanto, dichos recursos no deben de considerarse como ingresos por lo que deba de pagar contribuciones, exhibiendo para tal efecto, el contrato de mutuo simple o con interés que formalizó con un tercero, este debe de estar administrado con otras probanzas que otorguen suficiente fuerza probatoria y convicción plena al juzgador de que el contribuyente recibió o prestó el importe pactado en el acuerdo de voluntades y que, posteriormente, existió en la cuenta del mutuante el depósito del importe pactado en ese acuerdo precisamente para cubrir el adeudo, lo que se puede acreditar, entre otros medios, con los estados de cuenta bancarios del contribuyente, en los que se advierta la efectiva transferencia del numerario que en él se indica. Lo anterior, no obstante que dichas documentales se consideren privadas, ya que tienen eficacia probatoria al ser documentos en los que se hacen constar los ingresos, retiros, transferencias bancarias, intereses ganados o impuestos retenidos de los cuentahabientes, lo que los hace un medio de prueba para demostrar la existencia de ingresos y egresos del actor.

## REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

### IX-P-SS-121

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1558/21-09- 01-1-OT/690/22-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2022)

### IX-P-1aS-67

**PÉRDIDA FISCAL.- SI EL CONTRIBUYENTE PRETENDE AMORTIZAR PÉRDIDAS SUFRIDAS HACE MÁS DE 5 AÑOS, SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL ORIGEN DE SU DÉFICIT POR TODO EL TIEMPO QUE PRETENDA DARLE EFECTOS FISCALES.-** El artículo 30 quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, disponía que en caso que la autoridad fiscal ejerciera facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyeran pérdidas de ejercicios fiscales anteriores, las personas obligadas a llevar contabilidad deberían proporcionar la documentación que acreditara el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se hubiera originado la misma. De ahí, que si la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación respecto de un ejercicio fiscal en el que se amortizaron pérdidas de ejercicios fiscales anteriores; el contribuyente se encuentra obligado a proporcionar la documentación soporte con la cual acredite el origen y la procedencia de la pérdida fiscal; independientemente del ejercicio en que se originó la misma. Lo anterior, ya que si un contribuyente actualiza a través del tiempo los efectos fiscales de una pérdida, amortizándola en ejercicios subsecuentes, resulta indispensable que conserve la documentación comprobatoria de su origen, por si al efecto el fisco federal ejerce sus facultades de comprobación para verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio en el que disminuye las pérdidas de su utilidad fiscal; sin que tal determinación se traduzca en una invasión a un ejercicio que no estaba sujeto a revisión; pues debe insistirse que es el propio contribuyente quien al momento de disminuir las pérdidas de ejercicios anteriores, se obliga a tener la documentación comprobatoria de su origen a plena disposición de la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 904/19-12-01- 2/731/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)